Contribución al estudio de las causas de la decadencia española bajo los Austrias

Una medida administrativa de los Habsburgos españoles

REAL CARTA DE VENTA Y PRIVILEGIO DEL REY D. FELIPE III A LA CIUDAD DE LOGROÑO

(Transcripción del texto original, inédito, y comentario del mismo)

Trátase de una Real Carta de Felipe III, fechada en Valladolid, a 3 de Noviembre de 1601. Esta Carta la he conocido en poder del señor don Juan Granados, vecino de Granada, y procede del archivo del extinguido Convento de la Merced, de esta capital, a donde vino no se sabe cómo. Constituye un infolio en pergamino, de 32 hojas, empastado en pasta entera, que lleva grabado con oro en la tapa anterior el título del documento, en la forma que más adelante literalmente copio, y en la tapa posterior una plancha de adorno. Es la Carta original, manuscrita, autorizada con la firma Real y las demás que después citaré, y van cosidos los folios a las tapas con un cordón de seda de los colores nacionales, del cual debía pender el sello Real, que había sido cortado cuando yo vi el documento. He aquí su texto íntegro, que después comentaré.

I

REAL CARTA DE BENTA Y PREUILLEGIO DEL REY DON PHELIPPE III N. S. A ESTA CIBDAD DE LOGROÑO

[*Folio 1*] Don Phelippe tercero deste nôbre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragô, de las dos secilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murzia, de Jaê, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las indias orientales y occidentales, Islas e tierra firme del mar oceano, Archiduq de avstria, Duque de Borgoña, de

Brauante y milan, conde de Habsburg, de flandes, Tirol e Barcelona, señor de Vizcaya, de Molina, etc.=Por quãto para ayuda e socorro de las grandes e forçosas necessidades que el Rey Don Phelippe mi señor e padre que sancta gloria aya se le offrecieron y se offrecen cada dia en defensa publica de la christiandad y de la religión christiana para conservacion e sustentamiento destos Reinos y de todos los otros, [*f. 1 v.*] mis estados e señoríos, e para los grandes gastos qênesto fueron necesarios hazerse, no bastando para ello como no bastaron las rentas reales ni los adbitrios y expidientes de que se a vsado, por estar el patrimonio Real exhausto, consumido y embaraçado de manera que del no se pudo preualer ni ayudar para los gastos forçosos e ordinarios ni para las cosas extraordinarias que de nueuo yban ocurriendo y no hauiendo hallado manera alguna menos dañosa para poderse preualer para estas e las otras necesidades que se offrecieron, acordó de probeer y criar en algunas ciudades, villas e lugares destos Reinos, algunos officios de regidores y escriuanos de ayuntamiento, y entre otros mandó criar en la ciudad de Logroño veinte y quatro officios de regidores y vno descriuano de Ayuntamiento renunciables para el gouierno de la dicha ciudad, de los quales su magestad dió títulos a Juan de la riuera plaça, Juan de anguiano, Juan de Ocon, Melchior de enciso, Diego de enciso, y al doctor Martínez, y al doctor Vega, y al doctor espinosa, y a Diego martínez de treuiño, y a Estenan de caveçon, y a García de llerena, y a Pedro Vazquez y a Francisco de soto, y a Bernardino de viuero, y al Capitan terraços, y a Andres de Medrano, y a Francisco de barnueuo y Al licenciado Diego velez, y al licenciado velez, y [*f. 2*] a Benito de leon, y a Diego fernandez ximenez, y a Miguel de andueço, y a Martin de churruca, y a Juan libran, y de la dicha escriuania de ayuntamiento a Juan de soto vezinos de la dicha ciudad por ciertas cantidades de marauedis con que por los dichos officios siruieron a su magestad, y estando los vsando por parte de Francisco del rincon tesorero de mis rentas reales de la merindad de la dicha ciudad de Logroño, e su partido se ocurrio al mi consejo de hazienda, representando algunos daños e inconuinientes que se recrecian de que huuiese los dichos officios en la dicha ciudad de Logroño, y su republica, supplicando a su magestad los mandase consumir y quitar para que quedasen e fuesen añales como antes lo heran, y dar preuilegio a la dicha ciudad para que en ningún tiempo se pudiesen criar ni acrecentar en ella los dichos officios, ni otros officios que tuuiesen voz ni boto en e- ayuntamiento della, y que por ello la dicha ciudad le siruiría para ayuda a las dichas necessidades con alguna cantidad de marauedis, de mas de pagar a los dichos regidores y escriuano de ayuntamiento lo que les costaron los dichos officios: e hauiendose hecho en raçon de lo susodicho por mandado de su magestad ciertas diligencias a concejo abierto en la dicha ciudad sobre averiguar [*f. 2 v.*] si conbenía o no que los dichos regimientos y escriuanía de ayuntamiento se consumiesen, traídas y presentadas en el dicho mi consejo de hazienda se contradixo el dicho consumo por parte de los dhos regidores alegando ciertas causas por donde pretendieron que no convenía que se consumiesen los dichos officios y por parte de la dicha ciudad se salio a la dicha causa y hauiéndose practicado sobre ello por los del dho mi consejo se dieron e pronunciaron ciertos avtos de vista y revista por los quales mandaron consumir los dichos regimientos y escrivanía de ayuntamiento para que de aquí adelante sean añales y se provean por la forma e orden contenida en cierta transación e concordia que la dicha ciudad tiene aprouada y fue confirmada por su magestad desde antes q se criasen ni perpetuasen en ella los dichos regimientos y escriuanía de ayuntamiento y cerca del dicho consumo e de lo demás pretendido por la dicha ciudad de Logroño se tomo con ella y con Mar-

tin de medrano en su nombre cierto asiento e concierto el qual su magestad aprobo por vna cedula firmada de su mano y refrendada de Gil gonçalez de bera su secretario q su tenor y del dho asiento es el sigui' *Lo que por mandado* [*f. 3*] del Rey nuestro señor se assienta e concierta con el concejo de vezinos y republica de la ciudad de Logroño y con Martin de medrano en su nombre sobre lo que abajo yra declarado es lo siguiente: *Primeramente que* por quanto su magestad por algunas justas causas que a ello le mouieron mando proueer y criar desde el año de quinientos ochenta y cuatro a esta parte en la dicha ciudad de Logroño veinte e quatro regimientos y una escriuanía de Ayuntamiento de los quales al presente tienen títulos Juan de la riuera, Juan de anguiano, Juan de ocon, Melchior de enciso Diego de enciso doctor martinez el doctor Bega el doctor espinosa Diego martinez de treviño esteuan de cabeçon Garcia de llerena Pedro vazquez Francisco de soto Bernardino de viuero el Capitan terraços Andres de medrano Francisco de varnueuo el licenciado Diego velez el licenciado Francisco velez Alonso de leon Diego fernandez gimenez Miguel de andueço Martin de chorruca y Juan libran y de la dicha escriuanía de ayuntamiento Juan de soto por hauer servido a su magestad con ciertas cantidades de marauedis y por parte de Francisco de rincon tesorero de las rentas reales de la [*f. 3 v.*] merindad de la dicha ciudad de Logroño y su partido se ocurrio ante los señores presidente y los del consejo de hazienda de su magestad representando algunos daños e inconvinientes que se seguian de que huuiese los dichos regidores y escriuano de ayuntamiento diciendo que despues que se perpetuaron en la dicha ciudad estan los propios y rentas della muy consumidos y acensuados en más de quarenta mil ducados con tener siete mil ducados de renta cada vn año y estar libre y desempeñado de deudas y censos al tiempo que los dichos regidoros y escriuano de ayuntamiento lleuaron titulo de los dichos officios y que de mas desto se hauian apoderado y hecho lo que hauían querido de todos los montes y dehesas, pósitos y carnicerías, tiendas y corredurías y de mas proprios y rentas de la dicha ciudad y que mediante esto y que de todo usauan para sus particulares intereses sin mirar por el bien común sucedían muchos inconvinientes y daños e molestias a los vecinos de la dicha ciudad para remedio de lo qual suplicó se mandasen consumir e quitar los dhos officios a los susodichos para que no los vsen ni exerçan mas y quedasen añales como lo solían ser antes que en la dicha ciudad se perpe- [*f. 4.*] tuasen a la cual se le diese priuilegio para que en ningun tiempo se puedan criar ni acrecentar en ellas los dichos officios ni otros que tengan voz ni voto en el ayuntamiento e seruira con la cantidad q fuesse justo, y visto por los señores presidente y del dicho consejo de hazienda mandaron dar y se dio cedula para que el corregidor de la dicha ciudad de Logroño hiziese diligencias a concejo auierto en ella sobre si combenia ono que los dichos regimientos y escriuania de ayuntamiento se consumiesen y hauiendo hecho juntar los vezinos de la dicha ciudad parece hauer entrado en el dicho concejo novecientas personas y que las ochocientas y ochenta e vna dellas votaron que por las causas arriua declaradas combenía que los dichos officios se consumiesen y los diez enueue restantes que no convenia se hiziese el dicho consumo y traidas y presentadas las dhas diligencias en el dicho consejo por parte de los dichos regidores se contradijo el dicho consumo alegando ciertas causas por donde pretendieron que no se hauía de hazerse por parte de la dicha ciudad salio a la causa pidiendo que se consumiesen los dichos officios y la dicha escriuania de ayuntamiento y cerca dello se alegaron por ambas las partes muchas razones e por [*f. 4. v.*] autos de vista y revista que los señores presidente y los del dicho consejo dieron a diez días del mes de Nouiembre del año pasado de quinientos y noventa e

cinco y cinco dias del mes de Abril proximo pasado deste año mandaron q los dhos regimientos y escriuania de ayuntamiento de la dha ciudad se consumiesen para que de a qui delante sean añales y se prouean por la forma e orden que adelante se dira con que la dicha ciudad aya de pagar e pague a los dichos regidores y escriuano de ayuntamiento los precios que pareciese hauer costado los dichos officios y a su magestad por esta merced veinte e seis mil ducados que valen nueue quentos setecientos e cincuenta mil marauedis pagados en quatro años e quatro pagas yguales en cada vna dellas la quarta parte que corran ese comiencen a contarse desde el dia de nuestra señora de Septiembre deste año de quinientos e noventa y seis en adelante con las condiciones siguientes *Primeramente que* en la dicha ciudad de Logroño aya para el gouierno della doce regidores y no mas y que estos sean la mitad dellos del estado de los hijos dalgo y la otra mitad del estado de los hombres buenos [*f. 4*] y que en la elecion e nombramiento q dellos se hiziere fuera de la primera y en los assientos e todo lo demas se guarde entre ellos la transación e concordia que la dicha ciudad tiene aprouada e confirmada por su magestad desde antes que se criasen ni perpetuasen en ella los regimientos y escriuanía de ayuntamiento que al presente se manda consumir lo qual siempre para el dicho efeto esté en su fuerça y vigor sin embargo de que no se aya vsado de la dicha concordia desde el año de ochenta y quatro a esta parte por hauerse mandado perpetuar los dichos regimientos y escriuanía de ayuntamientos *Item que vaya vna* persona desta corte y quite a los dichos regidores y escriuano de ayuntamiento de la dicha ciudad de Logroño los títulos de sus officios obligandose la dicha ciudad y dandoles fianças de pagarles dentro de quatro meses que corran desde el dia que se los quitasen los títulos dellos en adelante lo que pareciese hauerles costado los dichos officios los quales dichos titulos se trayan al consejo para que se rasguen y no vsen mas dellos y demas desto dé a la dicha ciudad la posession desta merced y hecho lo susodicho para el nombramiento que esta primera vez se a de hazer de los [*f. 5 v.*] que han de ser regidores en la dicha ciudad de Logroño desde aqui a el dia de año nueuo del año benidero de quinientos y nouenta e siete haga juntar las personas que fueren de las ocho quadrillas q ay en la dicha ciudad y debajo de juramento se les encargue que cada vna dellas nombre dos personas de mas aprouación la vna del estado de los hijos dalgo y la otra del estado de los hombres buenos de manera que salgan nombrados ocho de cada estado y estas diez y seis personas entren en suertes en dos cantaros diferentes los de cada estado en el suyo y en el primero que saliere del estado de los hijos dalgo hauiendo jurado que hara la elección en las personas de mas satisfacion e merito, enombre doce personas de su estado y el que saliere de los hombres buenos nombre otras doce del suyo con el mismo juramento e solemnidad y los que ansi salieren nombrados los hechen atodos en suerte en diferentes cantaros por la dicha forma y que los seis primeros que salieren de los hijos dalgo sean regidores del dicho estado desde aqui a el dicho dia del año nuebo benidero de nouenta e siete y que ansimismo los seis primeros que salieren por suertes de los hombres buenos sean regidores de su estado hasta el dicho dia de año nueuo y que el dicho [*f. 6.*] dia y todos los demas años adelante se haga la elecion de los dichos regidores añales de ambos estados y los demas officiales que ha de hauer en el ayuntamiento de la dicha ciudad por la orden e forma y segun se contiene en la dicha transacion y concordia que la dicha ciudad tiene confirmada como dicho es y sin exceder della es cosa alguna *Que para la paga de* los dichos nueue quentos setecientos ecincuenta mil marauedis y mas lo que montare el valor de los dichos officios y cien mil marauedis mas para las costas que se han hecho e hizieren en lo susodicho hasta sacar

preuilegio desta merced, se aya de dar y de facultad a la dicha ciudad de Logroño para que los pueda tomar a censo sobre sus bienes propios y rentas arraçon de catorce mil marauedis el millar y dende arriua no excediendo de a veinte y para redimir e quitar el dicho censo y pagar los reditos del, pueda hechar sisa por tiempo de quatro años en todos los mantenimientos y mercaderías que en la dicha ciudad se hizieren y vendieren ecepto en el pan cocido y por el dicho tiempo pueda arrendar a pasto a los obligados de la carniceria de la dicha ciudad la dehesa que llaman [*f. 6 v*] de barea siendo la dicha dehesa propria de la dha ciudad eno teniendo en ella comunidad ni aprovechamiento otro ningun concejo ni persona y que todo lo que de la dicha sisa y arrendamiento de dehesa procediere aya libro quenta eraçon y se vaya de positando en vn depositorio que para ello se nombrase en el ayuntamiento de la dicha ciudad al qual se le tome quenta cada vn año de lo que en su poder entrare y no se pueda vsar dello sino para la paga de lo en este asiento contenido *E hauiendose supplicado* por parte de la dicha ciudad que por ser tanta la cantidad que a de pagar y no vastar para ella lo que se pueda sacar de los dichos arbitrios se le diese licencia para hazer repartimiento entre los vezinos se acordo por los señores del dicho consejo que si en lo que se sacare de la dicha sisa y arrendamiento de dehesa en los años arriua declarados no bastare para la paga de lo en este assiento contenido se traiga la quenta para que siendo necesario se pro rogue para ello el mas tiempo que fuere menester o se vea si convendra concedelle a la dicha ciudad algun repartimiento: Que su magestad aya de aprouar este assiento e luegoque le aya aprouado se aya [*f. 7*] de dar y de a la dicha ciudad preuilegio desta merced a su satisfaccion y de sus letrados a vnque no sean cumplidos los plaços de las pagas que qda obligado a hazer *Con las quales dichas* condiciones el dicho Martin de medrano en nombre de la dicha ciudad de Logroño aceptó esta merced y por virtud del poder que tiene de docientas y cincuenta enueue personas, vezinas de la dicha ciudad que pasó y se otorgó a nueue dias del mes de Mayo progimo pasado deste año ante Martin de albiztur de yrisarri, escriuano del numero de la dicha ciudad que originalmente queda sentado en los libros de la secretaria de la hazienda de su magestad que tiene Gil gonçalez de bera su secretario de q̄ yo el escriuano infraescripto doy fee, obligó a dicha ciudad de Logroño y a sus bienes propios y rentas derechos y acciones hauidos y por hauer, de pagar a los dichos regidores y escriuano de ayuntamiento los precios que pareciere hauer les costado los dichos officios, daran e pagaran a su magestad o a su tesorero general en su nombre o a quien por su magestad fuere mandado los dichos veinte e seis mil [*f. 7 v.*] ducados puestos e pagados en esta corte en reales de contado en las arcas de tres llaues de su magestad para que se metan en ellas en presencia y con intervencion de los contadores de la raçon de la hazienda de su magestad e las personas que tubieren las llabes de las dichas arcas a los plaços que atras quedan declarados que como dicho es corran y se quenten desde el dia de nuestra señora de Septiembre primero benidero deste presente año en adelante sopena que si a ellos no los diere e pagare pueda yr y vaya una persona desta corte a los cobrar e pueda hauer e cobrar demas del dicho principal quinientos marauedis de salario por cada vn dia de los que se ocupare en yr desta corte a la dicha cobrança y de la estada en ella hasta la hauer hecho y de la buelta della a esta corte contando por la dicha yda e buelta arraçon de ocho leguas por dia por todo lo qual e por mas las costas de la traida del dicho dinero desde donde se cobrare a esta corte pueda ser y sea hecha execucion en los bienes proprios y rentas de la dicha ciudad como por marauedis y hauer de su magestad e pago de todo ello a su magestad o a quien por su magestad fuere mandado para lo cual dio poder cumplido a las justicias

[*f. 8*] seglares de su magestad de qualquier parte que sean y especialmente a los señores del consejo de haziènda y alcaldes desta corte à cuya jurisdicion sometio a la dicha ciudad e sus bienes proprios y rentas e renunció su proprio fuero jurisdicion y domicilio e la ley sic conbenerit de jurisdicione omnium judicum para que por todo rigor y via executiva la mas breve e sumaria que de derecho se alle la compelan e apremien a la paga e cumplimiento de todo lo en este assiento contenido como si por sentencia de juez competente dada y atodo ello estuuiese condenado y por la dicha ciudad obiese sido pasada y consentida e pasada en cosa juzgada sin remedio de apelacion e supplicacion sobre lo qual renuncio todas e qualesquier leyes fueros e derechos fechos e por hazer todas en general e cada vna en especial e la ley y regla del derecho que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala e lo otorgo ansi en la villa de Madrid a veinte en vn dias del mes de Junio de mil equinientos enouenta eseis años siendo presentes por testigos Alonso de peñarroyas y Juan de tolosa y Hernando garcia morillo residentes en esta corte y el dicho otorgante [*f. 8 v.*] que yo el escriuano doy fee que conozco lo firmó de su nombre Martin de medrano ante mi Francisco de angulo: E yo el dicho Francisco de angulo escriuano del Rey nuestro señor residente en su corte y official en la secretaria de su real hazienda del officio de Gil gonçalez de bera su secretario fui al otorgamiento desta escriptura y la fize escriuir e siné en testimonio de verdad Francisco de angulo *El rey* Por quanto por mi mandado se tomó el asiento y concierto antes desto escripto con el concejo y vezinos y república de la ciudad de Logroño y con Martin de medrano en su nombre e por virtud del poder especial que dellos tubo sobre la merced que les hago de mandar consumir veinte e quatro regimientos y vna escriuaniá del ayuntamiento que en la dicha ciudad hauia criado para que los dichos officios queden y sean añales y se elijan e nombren en el ayuntamiento de la dicha ciudad de la forma e manera que se solian elegir e nombrar antes que en ella se criasen conforme a la transacion e concordia que la dicha ciudad tiene que está por mi aprouada confirmada por lo qual demas de pagar a los [*f. 9.*] dichos regidores y escriuano de ayuntamiento los precios que paresciere hauer les costado los officios me a de seruir con ueinte eseis mil ducados a ciertos plaços segun mas largo en el dicho assiento se contiene. Por la presente le apruebo y ratifico y aseguro e prometo por mi palabra real que cumpliendose por parte de la dicha ciudad lo que por el dicho assiento se obliga se cumplira de la mia lo que a mi toca del qual y desta mi cedula de aprouacion mando que tomen la raçon al contador del libro de caxa de mi hazienda y mis contadores de la raçon della fecha en Toledo a veinte e seis de Junio de mil e quinientos e nouenta e seis años: yo el Rey; por mandado del Rey nuestro señor, Gil gonçalez de bera: en primero de Jvllio de mill y quinientos y noventa y seis años tomé la raçon del assiento y cedula de approbación antes desto escripto Pero luys de torregrosa tomó la razon del assiento y cedula de approbacion antes desto escripto Diego perez de salcedo tomó la razon del assiento y cedula de approbacion antes desto escripta Juan Sarauia: *Despues de lo qual por* parte de la dicha ciudad de Logroño se suplico [*f. 9 v.*] a su magestad que en conformidad de lo que por el dicho assiento suso yncorporado se le hauia offrecido fuesse seruido de nombrar juez para que fuesse a quitar los titulos los dichos Regidores y escriuano de ayuntamiento y hazer lo demas que en el dicho assiento se contiene y por otra su cedula firmada de su mano fecha a treze de jullio del año de quinientos y noventa y seis commetio lo suso dicho al Doctor Francisco diaz de la fuente como por la dicha cedula parece que su tenor es el siguiente: *El rey: Dotor* Francisco diez de la fuente sabed

que por mi mandado se tomo assiento con la ciudad de Logroño vezinos y concejo della y con Martin de Medrano en su nombre sobre la merced que le hize de mandar consumir veinte e quatro Regimientos y vna escriuania de Ayuntamiento que hauia mandado criar en la dicha ciudad de que al presente tienen titulos Juan de la Ribera Juan de Anguiano Juan de Ocon Melchior de encisso Diego de encisso Doctor Martinez El Doctor Vega El Doctor Espinosa Diego Martinez de Treuiño Estcuan de Cabeçon Garcia de Llerena Pedro Vazquez Francisco de [*f. 10*] Soto Bernardino de Vibero el Capitán Terraços Andres de Medrano Francisco de Barrio nueuo el Licenciado Diego Velez el Licenciado Francisco Velez Alonso de Leon Diego Fernandez Ximenez Miguel de Andueço Martin de Churruca y Juan Libran y de la dicha escriuania de ayuntamiento Juan de Soto para que los dichos officios queden e sean añales segun y como lo solian ser antes que en la dicha ciudad los mandase criar como en el dycho assiento a que me refiero mas largamente se contiene en el qual ay dos capitulos del tenor siguí' *Primeramente quen* la dicha ciudad de Logroño aya para el gouierno della doze Regidores y no mas y que estos sean la mitad dellos del estado de los hijos dalgo y la otra mitad del estado de los hombres buenos y que en la eleción y nombramiento que dellos se hiziere fuera de la primera y en los assientos y todo lo demas se guarde entre ellos la transaction y concordia que la dicha ciudad tiene aprobada e confirmada por su Magestad desde antes que se criassen y perpetuassen en ella los Regimientos y escriuania de ayuntamiento que al presente se mandan con- [*f. 10 v.*] summir La qual siempre para el dicho effecto esté en su fuerça y vigor sin embargo que no se aya vsado de la dicha concordia desdel año de quinientos y ochenta y quatro a esta parte por hauerse mandado perpetuar los dichos Reginientos y escriuania de Ayuntamiento: *Item que vaya una persona* desta Corte y quite a los dichos Regidores y escriuano de Ayuntamiento de la dycha ciudad de Logroño los titulos de sus officios obligandose la dicha ciudad y dandoles fianças de pagarles dentro de quatro messes que corran desde el dia que se les quitaren los titulos dellos en adelante lo que pareciere hauerlos costado los dichos officios Los quales dichos titulos se trayan al consejo para que se rasguen y no vsen mas dellos y demas desto dé a la dicha Ciudad possesion desta merced y hecho lo susodicho por el nombramiento que esta primera vez se ha de hazer de los que han de ser Regidores en la dicha ciudad de Logroño desde aqui al dia de año nueuo del año venidero de quinientos y nouenta y siete haga juntar las personas que fueren de las ocho cuadrillas que ay en la dicha ciudad y debajo de juramen- [*f. 11*] to se les encargue que cada vna dellas nombre dos personas demas approbacion la vna del estado de los hijos dalgo y la otra del estado de los hombres buenos. De manera que salgan nombrados ocho de cada estado y estas diez y seis personas entren en suertes en dos cantaras differentes los de cada estado en la suya y el primero que saliere del estadò de los hijos dalgo hauiendo jurado que hara la election en las personas de mas satisfacion y meritos nombre doze personas de su estado y el q saliere de los hombres buenos nombre otras doce del suyo con el mismo juramento y solemnidad y los que ansi salieren nombrados los hechen a todos en suertes en differentes cantaros por la dicha forma y que los seis primeros que salieren de los hijos dalgo sean Regidores del dicho estado desde aqui al dia de año nueuo del año venidero de nouenta y siete y que ansi mismo los seys primeros que salieren por suertes de los hombres buenos sean Regidores de su estado hasta el dicho dia de año nueuo y quel dicho dia y todos los demas años

adelante se haga la eleccion de los dichos Regidores añales de ambos estados y los [*f. 11 v.*] demas officiales que ha de hauer en el Ayuntamiento de la dicha ciudad por la orden y forma y segun se contiene en la dicha transacion y concordia que la dicha ciudad tiene confirmada como dicho es y sin exceder della en cosa alguna E Agora por parte de la dicha ciudad se me ha supplicado que en conformidad de lo que por mi parte por el dicho assiento se le offrecio fuese seruido de nombrar Juez para que fuesse a quitar los titulos a los dichos Regidores y escriuano de Ayuntamiento y hazer lo demas que en los dichos capitulos se contiene o como la mi merced fuesse y visto en el mi consejo de hazienda confiado de vos que bien e fielmente hareis lo que por mi os fuere mandado fue acordado que os lo deuia commeter como por la presente os lo commeto y os mando que luego que con esta mi cedula seais requerido os partais con bara alta de mi justicia a la dicha ciudad de Logroño y veays el dicho assiento original que con esta os sera entregado y conforme a lo contenido en los dichos capitulos del que de suso van yncorporados dando primero la dicha ciudad fianças a los dichos Regidores y escriuano de ayuntamiento de pagarles den-[*f. 12*] tro de quatro messes lo que paresciere hauerles costado los dichos officios y ansi entregados les hareys notificar que no vssen mas de ellos so las penas en que incurren las personas que vsan de officios para que no tengan titulo los quales dichos titulos traereys al mi consejo de hazienda para que se rasguen como en el dho assiento se contiene y hecho lo suso dicho hareys la eleccion de los que huuieren de ser Regidores por los dichos estados de hijos dalgo y buenos hombres en la dicha ciudad de Logroño desde aqui al dia de año nueuo del año que viene de quinientos y noventa y siete guardando en la dicha eleccion la forma contenida en el dicho assiento y en los capitulos que de suso van yncorporados sin exceder de ellos en cosa alguna. E Mando al concejo justicia y Regimiento de la dicha Ciudad de logroño que a los que conforme a lo susodicho salieren por Regidores de ambos estados los ayan y tengan por tales y los dexen y consientan vsar de los dichos officios y gozar de las honrras franquezas y preeminencias a ellos annexas y pertenecientes sin lo ympedir ni estorbar en manera alguna y si para lo suso dicho o qualquier cosa o parte dello [*f. 12. v.*] fauor y ayuda huuieredes menester Mando al mi Corregidor de la dicha ciudad de Logroño y a qualquier justicia y personas a quien de mi parte le pidieredes que os lo den y hagan dar bien y cumplidamente y que no os ympidan ni estoruen el cumplimiento de lo en esta mi cedula contenido ni se entremetan a conocer de cosa tocante a ello por via de execucion ni en otra manera q yo lo ynniuo y he por ynniuidos de todo lo suso dicho y que todas las personas a quien llamaredes para la hazer ecumplir vengan y parezcan ante vos y hagan y cumplan lo que les ordenaredes so las penas que de mi parte les pusieredes las quales yo he porpuestas y por condenados enellas a los que remissos y innobedientes fueren y si por alguna de las partes fuere apellado de los autos que cerca de lo suso dicho proveyeredes en caso q de derecho aya lugar la tal apellacion la Otorgareis siendo cosa tocante a pleyto formados para los Oydores de mi Contaduria mayor della y no para otra audiencia ni tribunal alguno prosiguiendo sin embargo hasta cumplir con effecto lo en esta mi cedula y en el dho assiento contenido todo lo qual hareis por ante Juan de Naua mi escriuano que mando [*f. 13.*] vaya con vos a lo suso dicho y os occupareis en ello veynte dias o los que menos fuere menester con mas los de la yda y buelta a mi Corte contando a razon de ocho leguas por dia y lleuareis de salario en cada vno dellos mill marauedis y el dho escriuano quinientos marauedis demas y allende de los derechos de los autos que ante el passaren conforme al Aranzel nueuo de mis Reynos y Juan Alonso de la

torre Que ansi mismo que vaya con vos por Alguazil para cumplir vuestros mandamientos otros quinientos marauedis. Los quales dichos salarios y derechos cobrareys de la dicha ciudad de Logroño y de sus bienes propios y rentas que para todo lo suso dicho y lo a ello annexo y dependiente os doy poder y commisión cumplida qual al caso convenga fecha en Toledo diez de Jullio de mill y quinientos y nouenta y seys yo el Rey por mandado del Rey nuestro señor Gil gonçalez de vera *En virtud de la qual* dicha cedula y commision que suso va yncorporada queriendo el dicho Doctor francisco Diaz de la fuente partirse para la dicha ciudad de Logroño a cumplir y executar lo conte- [*f. 13 v.*] nido en el dicho assiento y cedula que suso van yncorporados por parte de los dichos Regidores se ocurrio al mi consejo de hazienda agrauiandose de que se les mandassen quitar los titulos de sus officios sin pagarles de contado el precio y valor dellos diziendo que si fuessen despojados de los dichos titulos con las fianças y seguridad que conforme al dicho assiento se les hauia de dar para pagarles los dichos officios dentro de quatro messes rerebian gran daño y perjuizio porque con la enemistad que la dycha ciudad les tenia por hazerles molestia y bexacion se dejaria executar y causaria a cada vno dellos su pleyto sobre lo que les deuiesse suppli- cando a su Magestad que no diesse a ello lugar y que mandasse que los dichos quatro messes de espera se entendiessen de manera que si el comun de la dicha ciudad no cumpliesse con ellos dentro del dicho tiempo pasados los dichos quatro messes se pudiessen volver a sus oficios y expeler dellos a los Regidores añales que se ouiessen nombrado y visto en el dicho mi consejo de hazienda por otra cedula dediez y siete del dicho mes de jullio su Magestad mandó al dicho doctor Francisco diaz de la fuente que sin embargode lo con- [*f. 14*] tenido en el dicho assiento y cedula que suso van yncorporados luego que huuiesse llegado a la dicha ciudad sin quitar a los dichos Regidores y escriuano de Ayuntamiento los titulos de sus officios les hiziesse notificar que no vsassen dellos durante los quatro meses de termino que para pagarles hauia mandado y cumpliendo en lo demas lo contenido en el dicho assiento y cedula cerca de la election que hauia de hazer de los qne se habian de nombrar para Regidores en la dicha ciudad hasta el dia de año nueuo del año siguiente de quinientos y noventa e siete se viniesse como en la dicha cedula se le mandaua y que pasados los dichos quatro messes no hauiendo la dicha ciudad satisfecho y pagado a los dichos Regidores y escriuano de Ayuntamiento lo que huuiessen de hauer por los dichos officios su Magestad mando que los pudiessen ussar de la forma y manera que entonces lo hazian como si no se les huuiessen de consumir ni sobre ellos se huuiera tomado con la dicha ciudad el dicho assiento con declaracion que pagando la dicha ciudad a los dichos Regidores y escriuano de ayuntamiento antes o despues [*f. 14 v.*] de cumplidos los dichos quatro messes lo que como dicho es huuiessen de hauer por sus officios conforme al dicho assiento suso yncorporado en tal cassose cumpliesse y executase todo lo en el y en la dicha cedula contenido y que si fuesse passado el termino que por ella se dio al dicho Doctor Francisco diaz de la fuente el Corregidor que a la sazon hera de la dicha ciudad o su lugarteniente compelliese a los dichos Regidores que diessen y entregassen los titulos de sus officios y los mbiassen al dicho mi consejo de hacienda para que se rasgassen y hauiendo llegado el dicho doctor Francisco diaz de la fuente a la dicha ciudad de Logroño A cumplir lo contenido en las dichas cedulas en execucion deellas y de la ultima de diez y siete de Jullio de que de suso se haze mincion hizo notificar a los dichos Regidores y escriuano de Ayuntamiento que durante los quatro messes en el dicho assiento y cedulas declarados no vssasen mas los dichos officios los quales lo obedecieron y haviendo hecho

election de los que hauian de quedar por Regidores conforme al dicho assiento en la [*f. 15*] dicha ciudad de Logroño hasta el dicho dia de año nueuo dio y entrego a *don* Nuño de ocampo mi Corregidor que entonces hera de la dicha ciudad la dicha cedula de diez y siete de Jullio de que arriba se haze mincion para que passados los dichos quatro messes cada y quando que la dicha ciudad de Logroño cumpliesse con la paga de los dichos Regimientos y escriuania de Ayuntamiento quitasse los titulos dellos a las personas que los posseyan y para hefecto de hazer la paga dellos estando el dho mi corregidor y los Regidores nueuamente nombrados con los demas officiales de el Ayuntamiento de la dicha ciudad juntos en el ayuntamiento se presento en él el dho assiento que suso va incorporado y en cumplimiento del y por virtud de la facultad que su Magestad dio a la dicha ciudad acordaron q se tomasse a censo la cantidad de marauedis que montavan los dichos veinte y quatro regimientos y vna escriuania de Ayuntamiento y nombraron a Francisco del Rincon por depossitario en cuyo poder entrasse el dinero y le pagasse a los dichos Regidores y escri- [*f. 15 v.*] uano de Ayuntamiento a cada vno lo que huuiesse de hauer el qual se tomo y depposito en poder del dicho Francisco del Rincon y la dicha Ciudad le ordenó diesse y pagasse a los dichos Regidores y escriuano de Ayuntamiento los marauedis que huuiessen de hauer por los dichos sus officios y para ello les dio libranças en forma En cuya virtud el dicho Francisco del Rincon dio y pagó a Martin de Churruca novecientos ducados y a Juan Vicente de contreras novecientos y sessenta y tres ducados y a todos los demas Regidores y escriuano de Ayuntamiento a cada vno de ellos mill ducados que por los titulos de sus officios y otras diligencias que se hizieron se averiguo que hauian de hauer por los dichos officios y del recibo de la dicha summa que cada vno tocó dieron y otorgaron cartas de pago en forma ante Francisco de Verlanga mi escriuano y de el numero y Ayuntamiento de la dicha Ciudad y ante Gabriel Rodriguez y Matheo de Dinaspre y Christoual [*f. 16*] de Burgos Bustamante mis escriuanos ansi mismo del numero de la dicha ciudad y justamente con las dichas cartas de pago entregaron los titulos originales que de los dichos officios tenian en veinte y quatro y veynte y seys y veynte y ocho y treynta del dicho mes de Agosto y en dos y en tres y nueue y diez y catorze y diez y nueue y veynte y uno y veynte y cinco y veynte y seys de Septiembre y a nueue treze y veynte y cinco de Octubre y a diez y doze y treze y diez y ocho de Nouiembre y a primero de Diziembre todo del dicho año de quinientos y nouenta y seys y veynte y siete de Enero y veynte y siete de Hebrero del de quinientos y nouenta y siete las cuales dichas cartas de pago juntamente con los dichos titulos originales de los dichos officios que su Magestad hauia mandado dar a los dichos Regidores y escriuano de Ayuntamiento se traxeron y presentaron por parte de la dicha ciudad de Logroño en el mi consejo de hazienda. La qual ansi mismo que el dicho assiento suso yncorporado demas de lo que parece hauer pagado a Los [*f. 16 v.*] dichos Regidores y escriuano de Ayuntamiento por los dichos officios como de susso se dize y declara se obligo seruir a su Magestad por la merced que le hizo de consumirlos y que sean anuales elegidos y nombrados en la forma en el dicho assiento contenida con veynte y seys mill ducados que valen nueue quentos y setecientos y cinquenta mill marauedis pagados en quatro años y pagos yguales que son passados los quales por su mandado la dicha ciudad de Logroño concejo justicia y Regimiento della dio y pagó a las personas que adelante dira en esta manera a Antonio Xuarez y luys victoria hermanos dos quentos y quatrocientos y treynta y siete mill y quinientos marauedis que les fueron consignados a quenta de lo que huuieron de hauer de deudas extraordinarias En virtud y conforme a vn assiento tomado

con ellos en honze de Março de mill y quinientos y nouenta y quatro sobre quatrocientos mill ducados que valen ciento y cinquenta quentos de marauedís que proveyeron en la Ciudad de Lisboa para cosas del seruicio de su Mages- [*f. 17*] tad y conforme a vna su cedula firmada de su real mano y reffrendada de Juan Lopez de Velasco su secretario ya diffunto fecha en la villa de Madrid el dicho día honze de Marzo de mill y quinientos y nouenta y quatro Los quales dichos dos quentos y quatrocientos y treynta y siete mill y quinientos maravedis el dicho Juan Luys victoria por si y en nombre del dicho su hermano Rescibio del concejo justicia y regimiento de la dicha ciudad de Logroño por mano de Christoual perez Nauarrete vezino y Regidor de la dicha ciudad y son de la primera paga que se cumplio el día de nuestra señora de Septiembre del dicho año de quinientos y siete librados de contado en el banco del dicho Antonio Suarez de Victoria y compañia de que otorgó carta de pago en fauor de la dicha ciudad ante Pedro de Prado mi escriuano residente en mi corte fecha en la dicha villa de Madrid a primero día del mes de Nouiembre de el dicho año de mill y quinientos y nouenta y seys...

(CONTINUARÁ)

Angel Gazzide.